

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Jaime Montenegro Mejía.

Exp. 2020-00009-03

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Elías Montenegro Castillo, María Juliana Montenegro Castillo, Juanita Montenegro Castillo, Juan Carlos Montenegro Castillo y Jaime Montenegro Castillo, contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

**ANTECEDENTES**

En el juzgado de primera instancia cursa trámite de sucesión del causante Jaime Montenegro Mejía, que se declaró abierto con auto de 17 de julio de 2020<sup>1</sup>, reconociéndose a María Georgina Forero como compañera permanente, con decisión de 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup> se reconoció a Julio cesar Montenegro Forero como heredero y con auto de 21 de mayo de 2021<sup>3</sup>, se reconoció a Jaime Montenegro Mejía (q.e.p.d.), a Javier Mauricio

---

<sup>1</sup> Archivo 3

<sup>2</sup> Archivo 27

<sup>3</sup> Archivo 67

Montenegro León, Ximena Montenegro León, Jaime Montenegro Castillo y Jorge Elías Montenegro Castillo como herederos.

- El 30 de agosto de 2023<sup>4</sup>, se inició la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., presentándose por los apoderados que comparecieron.

- El 21 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, en continuación de audiencia, presentaron las objeciones por parte de la apoderada de Jorge Elías Montenegro Castillo y del representante judicial de María Juliana Montenegro Castillo, Juanita Montenegro Castillo, Juan Carlos Montenegro Castillo y Jaime Montenegro Castillo, frente a las partidas 16, 18, 24, 39, 40, 41 y 42 de los activos; así mismo, el representante judicial de María Georgina Forero objetó las partidas, 24, 25, 26 y 27 de recompensas. Por lo cual, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la práctica de éstas.

- El 4 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, una vez practicadas las pruebas decretadas el despacho procedió a resolver las objeciones planteadas, enlistando los activos y pasivos de la siguiente forma:

Activos:

***“PARTIDA No. 16 (bien propio):** Lote de terreno rural, Lote No. 1 Corinto, con matrícula inmobiliaria No. 172-53358, avaluado en la suma de \$333.363.000.*

***PARTIDA No. 18 (bien propio):** Lote de terreno rural. Consta de una construcción en torre de material, ladrillo y cemento de 2 niveles en teja de barro, Lote de terreno No. 4 vereda centro jurisdicción de Susa-*

---

<sup>4</sup> Archivo 99.031

<sup>5</sup> Archivo 99.035

<sup>6</sup> Archivo 99.044

*Cundinamarca. Matricula inmobiliaria No. 172-58560, avaluado en la suma de \$130.917.000.*

**PARTIDA No. 24** *(bien propio): Cuota parte del Lote de terreno rural, Santa Isabel Simijaca- Cundinamarca. Matrícula inmobiliaria: 172-22101, avalúo en la suma de setecientos millones de pesos \$700.000.000.*

**PARTIDA No. 39 :** *(bien propio): Depósito judicial en el banco Agrario a nombre de la sucesión por valor de \$129.899.458 que corresponde a los rendimientos del loca, centro comercial Unicentro por parte de la inmobiliaria Carlos Durán & Asociados.*

**PARTIDA No. 40** *(bien social): Depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de la sucesión por valor de \$9.425.000*

**PARTIDA No. 41** *(bien social): Depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de la sucesión por valor de \$235.761.999. que corresponde a los frutos civiles de los bienes relacionados en las partidas 17, 18 y 24 (La Guajira, Lote Susa y Santa Isabel)*

### **EXCLUIRÁ**

**PARTIDA No. 42** *(bien social): Depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de la sucesión por valor de \$9.425.000*

**PARTIDA No. 24** *RECOMPENSA por la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-0035409, por valor de \$2.348.907.000*

**PARTIDA No. 25** *RECOMPENSA por la venta de los inmuebles identificados con folios de matricula inmobiliaria Nos. 172-58548 y 172-58550 por valor de \$146.663.000*

**PARTIDA No. 26** *RECOMPENSA por la venta del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 172-58551, por valor de \$210.985.000*

**PARTIDA No. 27:** *RECOMPENSA, por la venta de una parte del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 172-22101, por valor de \$195.706.000.*

**SEGUNDO:** *Declarar que el inventario y avalúo de bienes de la presente mortuoria, queda integrado con las modificaciones realzadas en la presente decisión"*

- Ante la anterior determinación, los apoderados judiciales de Jorge Elías Montenegro Castillo, María Juliana Montenegro Castillo, Juanita Montenegro Castillo, Juan Carlos Montenegro Castillo y Jaime Montenegro Castillo, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo desatado el horizontal de forma desfavorable y concedida la alzada en efecto devolutivo.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

**El apoderado judicial de María Juliana Montenegro Castillo, Juanita Montenegro Castillo, Juan Carlos Montenegro Castillo y Jaime Montenegro Castillo, refirió cada una de las partidas objeto de su inconformidad de la siguiente manera:**

**1) Partida 16 de activos,** activo propio (lote de terreno rural denominado "*corinto*" identificado con F.M.I. 172-53358), frente a la inclusión de esta partida manifestó que, la escritura pública No. 3705 de 20 de octubre de 1958, señala que hay varias matriculas inmobiliarias correspondientes a los lotes No. 1, 2, 4 y 7, que a la vez refieren los certificados de libertad y tradición Nos. 172-53358, 172-12399, 172-58560 172-58562; cada uno de ellos hace alusión a un derecho de cuota de propiedad del causante que tenía en común y proindiviso, "*diferente es al derecho de dominio en realidad*". En ese orden, el inventario debió presentarse tomando como referente cada derecho de cuota, identificando y avaluando cada una de ellas e identificándolas, "*y no podemos decir que el derecho de cuota sobre varios inmuebles van a constituir un derecho de dominio no, es un error*", aunado a ello, el lote número 4 distinguido con F.M.I 172-58560, hace parte de la partida número 18.

**2) Partida 18** activo propio (lote de terreno rural identificado con F. M.I. 172-58560), en cuanto a la inclusión de esa partida señaló que, la misma fue enunciada como un derecho de dominio pleno, cuando en realidad lo que se vislumbra en el certificado de tradición y libertad es que la matrícula número 172-58560 es un derecho de cuota que no puede confundirse con derecho de dominio, motivo por el que pide su exclusión.

**3) Partida 24** activo propio (lote de terreno rural denominado “*Santa Isabel*” identificado con F.M.I. 172-22101), indicó que el despacho no se percató que con la escritura pública No. 158 de 28 de julio de 1972, el causante hizo una venta de casi 4 hectáreas 9.337 metros cuadrados del predio Santa Isabel; la escritura 360 de 2004 allegada como fundamento de esa partida, no descontó la franja de terreno que se vendió en el documento público enunciado, es así que se abrió una matrícula inmobiliaria No. 172-57540 que se aportó al expediente. En ese orden, se realizó un avalúo contando esas 4 hectáreas que no es real.

**4) Partida 39** activo social (depósito judicial consignado por Inmobiliaria Carlos Durán & Asociados en el Banco Agrario de Colombia por el valor de \$129.899.458, producto de renta del local comercial Unicentro con folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-0335961), frente a esta partida manifestó que, teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, no se encuentra probado que ese dinero sea producto del aporte de trabajo mancomunado de la pareja durante la vigencia de la unión marital de hecho, motivo por el que pide su exclusión.

**5) Partida 40** activo social (depósito judicial por la suma de \$9.425.000, por concepto de renta respecto de la posesión de un inmueble rural denominado “*La Perla*”), censuró su inclusión habida cuenta que los frutos

producidos a partir de que se disolvió la sociedad patrimonial no son bienes sociales, sino propios, por lo tanto, pertenecen a la masa hereditaria pero no a la sociedad patrimonial, porque fueron ocasionados después de disuelta la sociedad.

**6) Partida 42** activo social (depósito judicial que reposa en el Banco Agrario de Colombia, de \$9.425.000 por concepto de arrendamientos del pedio denominado “La Perla”), señaló, en primer lugar, que es un predio cuya titularidad no radicó en cabeza del causante, por lo tanto, no se puede decir que sus frutos hacen parte de la sociedad patrimonial, por lo que solicita su exclusión.

**7) Partidas 42, 25, 26 y 27** que refieren las recompensas por concepto de venta de los inmuebles identificados con F.M.I. 176-0035409 por valor de \$2.348.907.000 -172-58548, -172-58550- \$146.663.000, -172-58551- \$210.985.000, y -172-22101- por \$195.706.000, las cuales según el recurrente deben ser incluidas, porque la venta de bienes propios no puede acarrear el enriquecimiento sin causa el patrimonio de la sociedad patrimonial, comoquiera que con las ventas de los inmuebles realizadas por el causante estando en vigencia de la sociedad patrimonial recibió esas sumas de dinero que ingresaron a esa sociedad, *“habría que entender que la sociedad patrimonial se está enriqueciendo injustificadamente con esos ingresos de esos dineros, Repito está probado que estando vigente la sociedad patrimonial los dineros ingresaron está probado está probado cada una de esas sumas cada una de esas sumas no fueron o mejor no aparece prueba que hayan sido dedicadas a otra cosa están en la sociedad patrimonial se aplicamos el mismo criterio de la sociedad conyugal que dice que todos los dineros habidos por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal son de la sociedad conyugal los mismos tendrían que decir de los dineros que son bienes muebles habidos durante la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”,*

agregando en su ampliación que el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 establece que el patrimonio del trabajo ayuda mutua y socorro mutuos, pertenece por partes iguales a los compañeros permanentes y *“No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes... que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”* y equivocadamente se está asignando a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el mismo tratamiento probatorio jurisprudencial *“(verbigracia, el de la sentencia C-278/2014) que se asigna a la liquidación de la sociedad conyugal, sin tener en cuenta que lo establecido probatoriamente por tal jurisprudencia está basado en la distinción entre el haber absoluto y haber relativo propio de la sociedad conyugal y que, por lo mismo, esa jurisprudencia no puede ser aplicable a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por cuanto esta no se distingue entre haber absoluto y relativo”*.

Adicional a lo anterior, no se aplicó el artículo 167 del C.G.P., que relaciona la carga de la prueba, *“hay que determinar a cual de los dos compañeros le es más fácil probar por qué no ingresaron a tal sociedad patrimonial los dineros provenientes de venta de bienes que un compañero haya tenido desde antes de iniciarse esa sociedad”*, en este caso, la señora Georgina Forero debe probar que no ingresaron los dineros de las ventas de los inmuebles realizadas en vigencia de la unión.

La Jueza de primer nivel desconoció la idoneidad del perito que conceptuó las actualizaciones de los precios de venta de los inmuebles por los que se pide recompensas, y no le di valor probatorio al trabajo pericial.

**La apoderada judicial de Jorge Elías Montenegro Castillo**, señaló que coadyuva el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial que

representa los apelantes en lo que respecta a la partida 16, 18, 24, 39, 40 y 41 con los argumentos ya planteados, solicitando además que se incluyan las partidas que refirió en las recompensas por ella descritas, 24, 25, 26 y 27.

### MANIFESTACIONES DE LOS NO RECURRENTES

El apoderado judicial de la compañera permanente del causante, expresó que frente a las partidas 16, 18 y 24 los inmuebles se encuentran en cabeza del causante, por tanto, la decisión de incluirlas se encuentra ajustada a derecho y, en lo atinente a las partidas 39, 40, 41 y 42, son títulos que también se encuentran en cabeza del causante, nada tiene que ver con su origen.

En lo referido por el apelante, frente al enriquecimiento sin causa por parte de la señora Georgina Forero, advirtió que según la Ley 28 de 1932 los cónyuges ostentan la libre disposición y administración de los bienes, y en el asunto, *“la parte contraria que presentó la recompensa no probó que esos dineros se hubiesen convertido en otros bienes que eran trabajo que tenían que haber hecho pero no lo hicieron fácilmente, quería por ejemplo con un contador público probar una indexación económica para decir que efectivamente le daban la categoría de recompensas sobre ese fenómeno jurídico entonces no se probó ese detrimento patrimonial en contra del otro que efectivamente así lo exige la ley”*.

Por su parte, la defensa de Ximena Montenegro León, puntualizó que la Ley 28 de 1932 ha sido clara en el sentido de que, si se reclama tales recompensas, el interesado debe aportar los medios probatorios que den cuenta que en efecto ese bien se acrecentó.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que como criterio unánime jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*<sup>7</sup>.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y, se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, **en general, todos los documentos que***

---

<sup>7</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

soporten los bienes y pasivos del patrimonio social<sup>8</sup> (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

Asimismo, el numeral 1º del artículo 501 *idem*, estatuye que “... en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

En el caso *sub-examine*, se tiene que la controversia gira en torno a las partidas Nos. 16, 18, 24, 39, 40 y 42 de los activos, las cuales no debieron incluirse según los argumentos de los recurrentes, por cuanto los lotes a que hace referencia las primeras tres partidas, no se encuentran debidamente identificados, alinderados y por tanto el avalúo allegado no corresponde a la

---

<sup>8</sup> QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

realidad jurídica, y en cuanto a las partidas 39, 40 y 42 que constituyen depósitos judiciales a favor del causante, dentro del plenario no se encuentra acreditado que estos dineros fueron producto de un trabajo mancomunado durante la vigencia de la unión marital de hecho, y que provienen de unos inmuebles que ni siquiera se encuentra en cabeza de Jaime Montenegro García y además, *“los frutos producidos a partir de que se disolvió la sociedad patrimonial no son bienes sociales, sino propios, por lo tanto, pertenecen a la masa hereditaria pero no a la sociedad patrimonial, porque fueron ocasionados después de disuelta la sociedad”*, por tanto no deben ser incluidos.

En lo que respecta a las partidas 24, 25, 26 y 27 relacionadas como recompensas, la inconformidad esgrimida radicó en que en la vigencia de la unión marital de hecho se vendieron inmuebles propios del causante por parte de éste, lo que quiere decir que la sociedad patrimonial se está enriqueciendo injustificadamente, y por tanto, la cónyuge debe recompensar los valores indexados a la masa sucesoral.

Para ofrecer respuesta, en ese orden:

1) La partida 16 de activos como activo propio refiere un lote de terreno No. 1 rural denominado *“corinto”* identificado con F.M.I. 172-53358, ubicado en Susa Cundinamarca, del cual adujeron los recurrentes que tal bien comprende varios lotes, cada uno de ellos ostentan las matrículas inmobiliarias Nos. 172-53358, 172-12399, 172-58560 y 172-58562 como se desprende de la escritura pública No. 3705 de 20 de octubre de 1958; de modo que, deben ser individualmente identificados y valuados para que de esa manera puedan incluirse en los inventarios, pero lo cierto es, que esta partida se determinó con un área de terreno de 10 hectáreas 8.000 m<sup>2</sup>, como en efecto se acreditó mediante certificado de avalúo catastral de 3 de diciembre de 2019,

que ostenta un valor de \$197.459.000, de cuyo certificado de tradición y libertad de 15 de agosto de 2023<sup>9</sup> se destaca en su anotación No. 002 que mediante escritura pública 3705 de 20 de octubre de 1958 se transfirió el derecho de cuota de Herrera vda de Martínez Mercedes a Jaime Montenegro Mejía, en efecto el instrumento público señalado, refiere que se trata de una cuota parte del inmueble en común y proindiviso; luego, en su anotación No. 003, por medio de sentencia de 14 de enero de 1959 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá se adjudicó en diligencia de remate la otra cuota parte del predio al causante, lo que desvirtúa el decir de los recurrentes en cuanto a la comunidad del bien. Porque, nótese que los apelantes hacen una interpretación errada al decir que se trata de la inclusión de un bien que se encuentra conformado por varios lotes, pero si bien es cierto, en este punto solo se inventarió el lote No. 1 y no los cuatro lotes restantes a los que hacen referencia.

Por tanto, al encontrarse el lote de terreno No. 1 plenamente identificado, alinderado y avaluado, con especificación de área, cabida, linderos y en cabeza del causante, acreditándose con la escritura pública 3705 de 20 de octubre de 1958, el certificado de tradición y libertad, y certificado de avalúo catastral, que se encuentra en cabeza del causante su titularidad, fue motivo suficiente por el que la juzgadora de primer nivel decidió incluirlo dentro de los activos que constituye el patrimonio que dejó el causante, toda vez que el mismo es susceptible de inventariarse, conforme lo emanado en el numeral 1° inciso 2° del artículo 501 del C.G.P., que prevé que *“En el activo de la sucesión se incluirá los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”*, sin que se haya desvirtuado por los apelantes que inmueble al que hace referencia esta partida, no se encuentra debidamente identificado y alinderado, puesto que no realizó el mínimo diligenciamiento para probar

---

<sup>9</sup> Carpeta 99.025 fl. 4- Archivo 16

que el bien objeto de controversia no contaba con aquellas características que fueron descritas en el trabajo de inventarios inicial, solo aportó los mismos documentos que reposaban en el expediente y, fundamentó su objeción con certificados de tradición que no ostentan las especificaciones del bien al que se hace alusión, es más, no aportó siquiera un avalúo diferente al allegado junto con la demanda, por lo que en atención del principio de la carga de la prueba reglado en el artículo 167 del C.G.P., quien alega un supuesto de hecho deberá acreditarlo a través de los medios probatorios dispuestos por el legislador, para de esa manera llevar al convencimiento al Juez, sin que ello se haya cumplido frente a este reparo.

2) En lo que respecta a la partida 18, que especifica el lote de terreno rural No. 4, identificado con F. M.I. 172-58560, del cual se alega que conforma una cuota parte del inmueble descrito en la partida 16, es del caso observar el certificado de tradición y libertad<sup>10</sup> que ostenta las mismas anotaciones que refiere el folio de matrícula inmobiliaria 172-53358, que en efecto en la anotación No. 003 acredita que se transfirió el derecho de cuota conforme lo estipulado en la escritura pública No. 3705 de 20 de octubre de 20 de octubre de 1958, y de su anotación No. 4 se desprende que se adjudicó esa cuota parte mediante remate realizado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá a Jaime Montenegro Mejía; sin embargo, no se puede perder de vista que la partida 16 refiere el lote No. 1 y la presente partida, relaciona el lote No. 4, sin que sea de recibo el decir de los apelantes cuando arguyeron que se trata de una cuota parte que conforma el predio de mayor extensión que ya fue inventariado en su totalidad, y que ese lote No. 4 no se encuentra plenamente identificado, alinderado y avaluado. Véase que, se trata de un área de terreno de 5 Ha 00m<sup>2</sup>, no ostenta área construida como se desglosa del certificado

---

<sup>10</sup> Carpeta 99.025- Archivo 18

catastral expedido el 3 de diciembre de 2019<sup>11</sup> con un valor de \$77.546.000, y con linderos avizorados en la escritura pública 3705 de 20 de octubre de 1958, la cual alindera los lotes 1, 2, 3, 4 y 7 que conforman el globo de terreno; ahora, es deber de los impugnantes desvirtuar los datos que se enunciaron frente a esta partida si no se encontraban de acuerdo con los mismos, sin embargo, brilla por su ausencia información alguna allegada por éstos, que desvirtúen las características relacionadas frente a este bien, por tanto no procede su exclusión como bien lo vio la juzgadora de primer nivel.

3) Otro punto de inconformidad, radicó frente a la inclusión de la partida 24, que relaciona un activo propio del causante, tratándose de un lote de terreno rural denominado "*Santa Isabel*" identificado con F.M.I. 172-22101, con área de terreno de 14 Ha. 8.000 m<sup>2</sup>, con área construida de 52 m<sup>2</sup> que, según los recurrentes, mediante escritura pública No. 158 de 28 de julio de 1972, el causante transfirió a título de venta "*casi 4 hectáreas del predio Santa Isabel, 9.337 m<sup>2</sup>*", es decir, que al bien inventariado no se le descontó esa franja de terreno que se vendió.

De esta manera, se tiene que con escritura pública 6077 de 28 de diciembre de 1954<sup>12</sup>, el causante adquirió a título de compraventa el bien denominado "*Santa Isabel*", que comprendía varios lotes, luego, el certificado de tradición y libertad<sup>13</sup> aportado, muestra que se trata de un globo de terreno en el que mediante anotación No. 1 se registró una compraventa por parte del causante a través del instrumento aquí referenciado, en la anotación No. 02 se observa un englobe de hipoteca conforme la escritura pública No. 204 de 23 de febrero de 1959, en anotación No. 04, se registró una venta parcial de extensión de 10 fanegadas por parte el titular a Mariela Ballesteros de Díaz,

---

<sup>11</sup> Archivo 1 fl. 135

<sup>12</sup> Archivo 1 fl. 289

<sup>13</sup> Archivo 1 fl. 99

con escritura pública No. 360 de 6 de abril de 2004<sup>14</sup>. De forma que, a pesar de que esta partida se objetó en razón a que solo se trata de una cuota parte del bien y que el *de cuius* no ostentaba la titularidad del 100% del bien, en el certificado catastral expedido el 2 de diciembre de 2019<sup>15</sup>, es decir con posterioridad a las escrituras públicas enunciados por los impugnantes como medios probatorios, se expone como titular de aquel el señor Jaime Montenegro Mejía, con un área de terreno de 17 Ha 8.000.00m<sup>2</sup> y un área construida de 52m<sup>2</sup>, similares características relacionadas en el inventario aportado inicialmente, que si bien, si se observó una venta parcial del inmueble objeto de controversia, no se desvirtuó por parte de los impugnantes, que el área de terreno que relacionado en la partida 24, no pertenece al causante y que lo certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto del lote “Santa Isabel”, no corresponda a la realidad jurídica del inmueble en mención.

Por manera que, la prueba de lo reclamado por los apelantes debió acreditarse fehacientemente en el trámite de la objeción, sin embargo, las solicitantes no cumplieron con tal carga –art. 167 del C.G.P.–, siendo oportuno resaltar que *“Acerca de la problemática relacionada con la “carga de la prueba”, la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137, sostuvo “... que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del ‘onus probandi’ encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial;*

---

<sup>14</sup> Carpeta 99.024 fl. 187

<sup>15</sup> Archivo 1 fl. 144

*por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo”<sup>16</sup>.*

4) La partida 39 corresponde a un activo social sobre un depósito judicial consignado por la inmobiliaria Carlos Durán & Asociados cuyo valor es \$129.899.458, del cual obra constancia a archivo número 99.020, *“Dicha partida de dineros activos corresponde a los rendimientos del local Centro Comercial Unicentro ubicado en la carrera 15 No. 124-30 con folio de matrícula inmobiliaria Carlos Durán & Asociados que fueron puestos a disposición del Juzgado y reposan en las arcas de depósitos judiciales del Banco Agrario”*, constituidos con fecha de 9 de noviembre de 2020, del cual los impugnantes piden su exclusión en razón a que el local comercial de donde proviene esa suma, obedece a un bien propio, que *“los valores que se fueron producto durante el matrimonio para esa fecha, su Señoría hasta el 11 de septiembre del 2019 fueron 37.530.753 y los valores después del 11 de septiembre de 2019, fecha del fallecimiento del señor Jorge Jaime Montenegro, para el año 2019 y el año 2020 suman 92.358.705, para lo cual su Señoría, solicito respetuosamente que se objete esta partida, por cuanto una parte de estos dineros, como lo menciono una parte de esos dineros propios conformarían para la masa sucesoral, y la otra parte como bien social porque fueron producto del matrimonio”*.

Al respecto, conforme lo enuncia el numeral 3° del artículo 1781 del C.C., hacen parte del haber social conyugal el *“... dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de esa suma”*, ahora, en cuanto a la presunción de dominio establece el canon 1795 de esa misma codificación que *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán*

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 7 de diciembre de 2012, Ref.: expediente. 2001-00049-01

*pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento”.*

Luego, el numeral 2° del artículo 501 del C.G.P., reza que *“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente”* y por su parte, el mencionado artículo 4° de la Ley 28 de 1932, prevé que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código Civil”,* aunado a ello, *“En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales”<sup>17</sup>*; en ese orden de ideas, ha de decirse que frente al reclamo de los impugnantes, el depósito que constituye la partida 39 debe incluirse comoquiera que el mismo se encuentra en cabeza del causante, y no por el hecho de que los dineros percibidos con posterioridad al deceso del causante pertenecen únicamente a los herederos debe dejar de inventariarse ese activo, puesto que la distribución de esos emolumentos debe ser tenida en cuenta en el trabajo de partición, bajo las reglas contenidas en el artículo 1394 y 1395 del C.C., y 508 del C.G.P., siendo ese el escenario donde se establecerá que proporción de los dineros corresponde a la masa sucesoral y a la sociedad patrimonial.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-278/14 de 7 de 7 de mayo de 2014. M P Dr Mauricio González Cuervo.

5) Similar a lo que ocurre con la partida 40, activo social que corresponde a un depósito judicial No. 402900000027325 por la suma de \$9.425.000, por concepto de renta respecto de la posesión de un inmueble rural denominado “La Perla”, del cual se aportó certificado del Banco Agrario de Colombia<sup>18</sup>, y pese a los reparos planteados para pedir su exclusión, debe inventariarse por encontrarse a favor del causante, pero con observancia por parte del partidor frente a su distribución, de cuales se produjeron en la vigencia de la unión marital de hecho y qué parte de ellos no, sin que deban ser excluidos por el solo hecho que se desconoce el porcentaje de dinero pertenece al activo social o al activo propio, por tanto los reparos planteados frente a esta partida no tiene prosperidad.

6) Frente a la partida 42 que refiere un activo social correspondiente a un depósito judicial que reposa en el Banco Agrario de Colombia en un monto de \$9.425.000 por concepto de arrendamientos del pedio denominado “La Perla”, los argumentos planteados van encaminados a que se excluyan estos dineros del inventario, por cuanto el inmueble arrendado no se encuentra en cabeza del causante ni de la compañera permanente, asimismo no se encuentra acreditada la posesión de ese predio, *“son unos arriendos del predio la Perla, lo que dijimos en la partida 40 es lo mismo que vamos a decir acá. Este valor acá como activo social, en primer lugar, no está aprobada la posesión de ese predio, el doctor Rincón no aportó ninguna prueba de la posesión, pues obviamente nosotros no la aportamos porque no hay prueba de esa posesión que haya tenido don Jaime, no hay prueba”*; empero, los argumentos planteados para su exclusión no van hacer analizados, habida cuenta que esta partida fue excluida porque no se acreditó la existencia de la suma dineraria que refiere ésta, motivo por el que se declaró fundada la objeción presentada.

---

<sup>18</sup> Archivo 99.021

7) En lo que atañe a las partidas 42, 25, 26 y 27 que refieren las recompensas por concepto de venta de los inmuebles identificados con F.M.I. 176-0035409 por \$2.348.907.000, 172-58548 y 172-58550 por \$146.663.000, 172-58551 por valor de \$210.985.000 y 172-22101 por \$195.706.000, las cuales según los recurrentes deben ser incluidas porque la venta de bienes propios no puede acarrear el enriquecimiento sin causa del patrimonio de la sociedad patrimonial, comoquiera que con las ventas de los inmuebles realizadas por el causante estando en vigencia de la sociedad patrimonial recibió esas sumas de dinero que ingresaron a esa sociedad, *“habría que entender que la sociedad patrimonial se está enriqueciendo injustificadamente con esos ingresos de esos dineros...”*, los inmuebles relacionados fueron vendidos en las siguientes fechas, el 15 de agosto de 1989, 12 de diciembre de 2002, 6 de febrero de 2003 y de abril de 2004, como medios suasorios se aportaron las escrituras públicas 2144 de 15 de agosto de 1989, 1073 de 12 de diciembre de 2002, 126 de 6 de febrero de 2003 y 360 de 6 de abril de 2004, la unión marital de hecho perduró desde el 7 de septiembre de 1979<sup>19</sup> hasta el 11 de septiembre de 2019 como consta en el registro de defunción del señor Jaime Montenegro Mejía No. 9045116<sup>20</sup>, lo que quiere decir que las ventas de los bienes referidos se realizaron dentro de la vigencia de la unión marital de hecho.

Ha de indicarse que, las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento

---

<sup>19</sup> Escritura pública 211 de 4 de abril de 2019- Archivo 1 fl. 9

<sup>20</sup> Archivo 1 fl. 3

de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*21“El ad quem perdió de vista que el régimen de recompensas tiene aplicación en este caso en virtud de la expresa remisión normativa del artículo 7 de la Ley 54 de 1990, según el cual los preceptos contenidos en los artículos 1771 a 1841 del Código Civil se aplican a la liquidación de la sociedad patrimonial. Entre ellos se encuentran las disposiciones sobre recompensas y compensaciones, cuya consagración responde al criterio de equilibrio incorporado en ese cuerpo normativo y cubre aquellos eventos en los que se presenta un enriquecimiento injustificado de uno de los compañeros permanentes o de la sociedad patrimonial misma, sin que se limite su procedencia a eventos relacionados con los bienes del haber relativo.*

*En virtud de la mencionada remisión normativa, en la liquidación de la sociedad patrimonial es procedente el reconocimiento de recompensas por pago de deudas respecto de la adquisición de bienes propios (art. 1801 ib.), por las expensas invertidas en ellos (art. 1802 ib.), por erogaciones realizadas en favor de terceros que no sean descendientes comunes (art. 1803 ib.) o por el pago de perjuicios por la responsabilidad personal de uno de los compañeros (art. 1804 ib.); así mismo las deudas, pues cuando la sociedad paga una que es personal de uno de los compañeros, aquella debe ser compensada (art. 1796 ib.), por mencionar algunos eventos.*

*Como puede observarse, las disposiciones civiles sobre recompensas y compensaciones están orientadas por el principio del no enriquecimiento sin causa y el criterio de equilibrio patrimonial, y son aplicables en los trámites de liquidación tanto de las sociedades conyugales como de las patrimoniales de hecho. Su inclusión o exclusión de los inventarios dependerá de la efectiva configuración de los hechos que dan origen al reconocimiento de un crédito a favor o en contra de la sociedad misma o de alguno de los compañeros, según corresponda en el caso concreto.*

*Así las cosas, plantear, como hizo el ad quem, que aquellas sólo proceden ante la existencia del haber relativo constituye una errada intelección de la figura, que conlleva una inadmisibles restricción del análisis de las*

---

<sup>21</sup> CSJ STC 12501-2023 Rad. 11001-02-03-000-2023-03492-00

*partidas que fueron descartadas por el inadecuado condicionamiento de su procedencia”*

En ese sentido, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1795 del C.C., que es aplicable por remisión, tenemos que, se presume el dominio de *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos y derechos que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenece a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*, verificamos que la venta de los bienes se efectuó en la vigencia de la unión marital de hecho, dentro de la cual los compañeros permanentes ostentaban la libre administración de su patrimonio, teniendo en cuenta la aplicación analógica a las sociedades patrimoniales de hecho del artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que dispone *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*, sin que se alegara en el trámite que, con el producto de la venta se sufragó una deuda personal de la compañera sobreviviente, o, que los dineros producto de la venta no fueron invertidos dentro de la sociedad y que por ello, este monto deba ser restituido a favor de la masa sucesoral; por tal motivo, no es procedente la solicitud de la recompensa por la venta de los fondos en los términos solicitados por los impugnantes, en ese sentido habrá que confirmarse la decisión del *a quo* frente a la exclusión de esas partidas.

Así las cosas, no le asiste la razón a los apelantes, por ende, acarrea confirmar la providencia objeto de alzada. Finalmente, habrá lugar a condenar

en costas a los apelantes, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto apelado, proferido el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Condenar** costas en esta instancia a los recurrentes. Fijar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9adff6666a2ad84addfa8365d24bf89329ebb1570e42e5e558ab7606bfe3632**

Documento generado en 06/05/2024 02:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**